



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2023.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2023.

PARTE ACTORA: ROBERTO DE JESÚS
ORDOÑEZ

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de julio de 2023¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina **desechar** el escrito de demanda presentado por ROBERTO DE JESÚS ORDOÑEZ, en contra de la falta de notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento de 19 de junio dictado dentro del el expediente CQD/PE/MACB/036/2023, así como la omisión de notificar en su domicilio los oficios ITE/UTCE/348/2023 e ITE/UTCE/416/2023, pues resulta notoriamente improcedente, debido a que se controvierten cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad, por lo que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable al ahora actor.

GLOSARIO

Actor	Roberto de Jesús Ordoñez
Autoridades responsables	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año 2023, salvo precisión de otra.



TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

1. **1. Demanda.** El 29 de junio, el actor presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, inconformándose de actos atribuidos a la Titular de la UTCE del ITE.
2. **2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el 30 de junio de 2023, la Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TET-JDC-39/2023** y turnarlo a la Tercera Ponencia, de la cual es titular, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
3. **3. Radicación.** El 4 de julio se radicó el expediente antes mencionado y requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
4. **4. Cumplimiento a trámite, ampliación de demanda y requerimiento.** Mediante acuerdo de 12 julio, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al respectivo trámite del medio de impugnación e informando que no compareció tercero interesado. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda y requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.
5. **5. Cumplimiento de requerimiento.** El 14 de julio, la Junta Local del INE en Tlaxcala, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

6. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2023.

inciso c), de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 4, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

7. Lo anterior, en razón de que, el actor alega una violación a su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercicio el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos del ITE perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia

8. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el presente juicio de la ciudadanía es improcedente debido a que se pretende impugnar determinaciones que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento especial sancionador y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.
9. La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. De igual modo, establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley².
10. Uno de los requisitos de procedencia para los medios de impugnación es que el acto controvertido sea un acto definitivo y firme. La definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y ii) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación

² Artículos 23, fracción IV y 24 fracción IV de la Ley de Medios.



directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento³.

11. En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos **preparatorios** o **intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentes que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda, que se refiere a la resolución definitiva, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.
12. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.
13. Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
14. En ese sentido, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

³ Esta consideración se adoptó en la sentencia **SUP-CDC-2/2018**, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844, número de registro 2004747





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2023.

15. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal –consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo– debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁴.
16. Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁵. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.
17. En particular, este criterio es aplicable en relación con el acuerdo admisorio dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con ese requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dichas instancias que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
18. Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados en los procedimientos sancionadores procederán, excepcionalmente, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del inconforme. Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no

⁴ Sirve de respaldo lo dispuesto en la **Jurisprudencia 37/2002**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁵ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.



afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva. Es por esta razón que las afectaciones —que se pudieran provocar en el juicio ciudadano local— se generen con la emisión de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal del Tribunal local para acreditar una violación a los derechos político-electorales del actor.

Caso concreto.

19. La parte actora pretende impugnar la falta de notificación en su domicilio, del acuerdo de fecha 19 de junio, dictado por la UTCE de la Secretaria Ejecutiva del ITE, dentro del el expediente CQD/PE/MACB/036/2023; la omisión del personal que desahogo la diligencia ordenada por la Titular de la UTCE del ITE, de realizar razón circunstanciada para efectuar la razón de notificación del referido acuerdo; y, la omisión de notificar en su domicilio los oficios ITE/UTCE/348/2023 e ITE/UTCE/416/2023.
20. Por su parte, las omisiones alegadas surgieron de un procedimiento especial sancionador iniciado por supuestos hechos que pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres.
21. Ahora bien, en su demanda, estima que la falta de notificación en su domicilio correcto, le impidió la posibilidad de comparecer ante la unidad y expresar por escrito sus alegatos y ofrecer pruebas, también se le vedó la posibilidad de comparecer audiencia desahogada de manera electrónica el día 27 de junio de 2023.
22. Así mismo, que la notificación desahogada por el personal del ITE se realizó en un domicilio diverso que no corresponde al informado por la Junta Local del INE, por tanto, considera que se vulneró su derecho acceso a la justicia y de debida defensa, establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17.
23. Además, señala que el desahogo de la diligencia de notificación del acuerdo de 19 de junio, el personal omitió seguir las formalidades esenciales para la notificación, establecidas en la normativa electoral, afectando su garantía de seguridad jurídica.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-36/2023.

24. Finalmente, que la omisión de notificarle en su domicilio los oficios ITE/UTCE/348/2023 e ITE/UTCE/416/2023, también le impidió que cumpliera en tiempo y forma con el requerimiento formulado por la titular de la UTCE.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable –en principio– no generan una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues únicamente se han realizado diligencias de investigación dentro del procedimiento especial sancionador y se ha emplazado a las partes que presuntamente han cometido la probable infracción, y aun cuando pudiera ser uno de los denunciados lo cierto es que a la fecha no se ha dictado la respectiva resolución en la que se determine que el actor cometió la infracción denunciada.
26. De ese modo, el caso no se encuentra en supuesto de excepción alguno, que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues las omisiones reclamadas no afectan directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral.
27. Las omisiones impugnadas no le generan un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse en el procedimiento especial sancionador por este Tribunal.
28. Incluso, puede suceder que **al revisar las constancias del expediente CQD/PE/MACB/036/2023 (el cual ya fue remitido a este Tribunal), se adviertan las deficiencias⁶ señaladas por el actor y otras, declarándolo indebidamente integrado o bien que la resolución que se emita, sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.**

⁶ El artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Tlaxcala, establece que Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar; III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y IV. El Pleno de este Tribunal, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



29. En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.
30. Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora.
31. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese a la autoridad responsable por **oficio**, adjuntando **copia cotejada** de la presente resolución; **personalmente** al actor; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Medios impugnación en Materia electoral del estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

